

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Braulio Antonio Santos Suárez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo.
Abogados:	Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48 del sector de Villa Agrícola del Distrito Nacional, Autoridad Metropolitana de Autobuses, (OMSA), con su domicilio en la prolongación 27 de Febrero del sector Las Caobas, y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 267, ensanche Piantini del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Oído al Licdo. Práxedes Francisco Hermón, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, en representación de los intervinientes Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el

22 de julio de 2009, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, en representación de Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jhon F. Kennedy, en el que un autobús, marca Hyundai, placa núm. EX02285, propiedad de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, S. A., conducido por Braulio Antonio Santos Suárez, atropelló al joven Jeffry Alfredo Almonte Martínez en momentos en que éste intentaba cruzar como peatón el elevado de dicha avenida, hacia el otro extremo de la misma, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que sometido el conductor a la acción de la justicia, se le dictó auto de apertura a juicio por violación a los artículos 49-1, 61 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 270-PS-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2009 de los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); y b) Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal: Se admite la acusación presentada por el Ministerio Público contra del señor Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho;

**Segundo:** Se declara al ciudadano Braulio Antonio Santos Suárez, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49-1, 61 literales a y b numeral 1 y c, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00);

**Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea declarado no culpable el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, por entender este Tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho;

**Cuarto:** Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, al pago de las costas penales del proceso;

**Quinto:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, en su calidad de padres del occiso Jeffry Alfredo Almonte Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eugenio Sepúlveda de los Santos, en contra de Braulio Antonio Santos Suárez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del dicho vehículo, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley;

**Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, por su hecho personal, y a la Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a raíz de la muerte de su hijo menor Jeffry Alfredo Almonte Martínez, en el accidente;

**Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia y la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Octavo:** Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del señor Eugenio Sepúlveda de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

**Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las (2:00 p.m), quedando convocadas las partes presentes y representadas, ministerio público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y

representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) en contra de la sentencia núm. 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, y en atención a los que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y condena al imputado Braulio Antonio Santos Suárez a un (1) año de prisión, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declaran las costas del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, los recurrentes en apoyo a su recurso de casación esgrimen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que la Corte dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, que incurrió en falta de base legal, sustentándose en declaraciones de una parte interesada, que no existe una relación en ninguno de los aspectos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que hay una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, que no consta un análisis de los elementos de juicio, que no tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado, que desnaturaliza los hechos de la causa, dando por hechos ciertos aquellos que tal y como se recogen son totalmente contradictorios, que la indemnización es exagerada y no está acorde con las pruebas, que solamente aportaron el certificado médico legal en donde se puede constatar que solamente sufrió simples traumas y cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por el recurrido, que el menor estaba haciendo uso indebido de la vía, al intentar cruzar por un elevado de un lado a otro, donde el tránsito de peatones está totalmente prohibido, que al ser reconocido esto por el a-quo debió eximir de responsabilidad al imputado, ya que los padres del menor no tomaron control sobre dicho menor, que el juez no valoró las declaraciones del imputado, que la indemnización acordada no se corresponde con los daños sufridos por la

responsabilidad de los padres frente a los menores de edad, que el accidente fue por la falta exclusiva de la víctima, que la juzgadora no contestó sus conclusiones en torno al aspecto civil, en el sentido de que se declarara inadmisibile la constitución en actor civil, en el sentido de que la OMSA no tiene personalidad jurídica para ser demandada, omitiendo estatuir el a-quo al respecto, que por ser la falta exclusiva de la víctima no da lugar a reparación de daños y perjuicios, por lo que la suma es exagerada, que la Corte incurrió en omisión de estatuir sobre los medios propuestos”;

Considerando, que en relación a lo arguido por los recurrentes en sus dos medios los cuales se analizan en conjunto, éstos esgrimen en síntesis lo siguiente: “Falta de motivos y de base legal tanto en el aspecto penal como civil, ya que el joven estaba haciendo uso indebido de la vía, al intentar cruzar por un elevado de un lado a otro, donde el tránsito de peatones está totalmente prohibido, que no se ponderó la conducta de la víctima en este sentido, siendo esto el ente generador del accidente, por lo que debió exonerársele de responsabilidad tanto penal como civil, que si se hubiera ponderando la misma otra hubiera sido la suerte de los recurrentes, que la Corte no contestó el alegato, sobre la falta de personalidad jurídica de la OMSA para ser demandada ante los tribunales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quo dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente: “...que también arguye el apelante que la jueza a-qua no estableció en su decisión, ni determinó cual fue la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión, lo cual a través del análisis realizado a la decisión recurrida, específicamente en las páginas trece (13) y dieciséis (16) de ésta no ha sido verificado, razón por la cual procede su rechazo...”;

Considerando que del examen del fallo rendido por la Corte se infiere que la misma en sentido general se remite a los motivos dados por el tribunal a-quo, confirmando las condenaciones impuestas a los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el civil, pero;

Considerando, que en el caso de la especie el imputado fue condenado por haber atropellado a un peatón que procedió a cruzar la avenida Jhon F. Kennedy por el elevado; que si bien es cierto, que el artículo 102 de la Ley 241 del 1967 expresa que el conductor de un vehículo siempre debe tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aun cuando éste estuviere haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública, no menos verdadero es que evidentemente el legislador al consignar en la ley lo antes dicho, se está refiriendo a una vía normal, diseñada tanto para el tránsito de vehículos como para la circulación de peatones, pero no a un viaducto o elevado, como el de la avenida 27 Jhon F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, concebido y estructurado única y exclusivamente para posibilitar la fluidez del tránsito de vehículos, y obviamente, por el fin perseguido, vedado absolutamente a los peatones; que por consiguiente, imponer a un conductor, como lo hizo la Corte a-qua, la obligación de tomar las precauciones para evitar atropellar a una persona que no debe transitar en una vía, por estar prohibido el paso a peatones, es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen

un vehículo de motor; además, decidir que alguien sea beneficiario de una indemnización como consecuencia de haber incurrido en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por la ley, equivale a consagrar que se pueden fundamentar acciones reclamatorias y derechos en favor de quienes infringen las leyes; por lo que procede acoger sus alegatos en lo relativo a la falta de motivación en lo que se refiere a la no ponderación de la conducta de la víctima en el accidente;

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua sobre el hecho de que la OMSA carece de personalidad jurídica para ser demandada, ciertamente ésta obvió responderle sobre este aspecto, limitándose a la mención de que la matrícula del vehículo estaba a nombre de la misma, por lo que procede acoger también este medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Almonte Rodríguez y Míquelina Martínez Gerónimo en el recurso de casación incoado por Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, en consecuencia, casa en el aspecto penal como en el civil de la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, excluyendo a la Primera Sala, a fin de conocer nueva vez los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)